



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### Procedimiento abreviado 72/2022 -A

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: [REDACTED]

Concepto [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: INSTITUT  
CATALA DEL SOL  
Procurador/a: Gerard Pascual Vallés  
Abogado/a: Margarita Laura Fernandez Gonzalez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT  
D'AMPOSTA  
Procurador/a:  
Abogado/a: RAMON NADAL FABRA

## SENTENCIA Nº 249/2022

Tarragona, 17 de octubre de 2022

D<sup>a</sup>. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 72/2022, seguido a instancia del INSTITUT CATALÁ DEL SOL contra el Ayuntamiento de Amposta.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal del INSTITUT CATALÁ DEL SOL, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de las peticiones del INCASOL al Ayuntamiento de Amposta de aplicación de la subvención anual del importe del IBI en cumplimiento el pacto cuarto del convenio 29 de mayo de 2000 suscrito entre el INCASOL y el ayuntamiento de Amposta, correspondiente a los ejercicios 2015 a 2020.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y recabado el expediente administrativo, no solicitándose la celebración de vista, se dio traslado para la contestación a la demanda. La administración demandada presentó escrito de contestación oponiéndose a la demanda, quedaron los autos vistos para sentencia.





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso es la desestimación presunta, por silencio administrativo las solicitudes efectuadas por el INSTITUT CATALÁ DEL SOL al Ayuntamiento de Amposta de concesión de una subvención por el importe del IBI de determinada parcelas de su propiedad correspondiente a los ejercicios 2015 a 2020, ambos incluidos.

Se fundamenta la demanda en el Convenio de colaboración suscrito entre el *Institut Català del Sòl* y el Ayuntamiento de Amposta en fecha 29 de mayo de 2000 para la ejecución del desarrollo urbanístico del sector llamado "Eixample de l'Avinguda Aragonesa" del término municipal de Amposta, en cuyo pacto cuarto se establece la obligación del Ayuntamiento de establecer una subvención anual a favor del Institut Català del Sòl equivalente al IBI de los terrenos propiedad de este Instituto, dentro del sector de referencia . En base a ello, solicita que se declare la obligación del Ayuntamiento de Amposta de otorgar y aplicar la subvención correspondiente al IBI de los ejercicios 2015 a 2020 de la finca de su propiedad ubicada en el sector incluido en el ámbito del convenio por importe de 1.340,63 euros, más intereses y recargos correspondientes.

El ayuntamiento de Amposta se opone a la estimación de la demanda y con carácter subsidiario se alega que solo procedería el abono de 1.025,63 euros, debiendo excluirse el ejercicio 2020 por haber perdido su vigencia el convenio el 29 de mayo de 2019 por aplicación de la Disposición Adicional Octava de la Ley 40/ 2015.

**SEGUNDO.-** En primer término se opone el Ayuntamiento a la estimación de la totalidad de la demanda por considerar la cláusula objeto de autos contraria a la buena fe e incluso abusiva. Sobre esta cuestión ya tuvo ocasión de resolver esta juzgadora en referencia a la misma cláusula existente en otros convenios urbanísticos suscritos entre el INCASOL y otros Ayuntamientos, habiéndose pronunciado igualmente otros juzgados de lo Contencioso de Cataluña y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. (sentencia del Juzgado del contencioso administrativo núm. 1 de Lleida, de 28 de febrero de 2017, sentencia del Juzgado del contencioso administrativo núm. 1 de Tarragona, núm. 256/2020, de 4 de noviembre de 2020, sentencia del Juzgado del contencioso administrativo núm. 2 de Tarragona, núm. 286/2019, de 9 de diciembre, sentencia del TSJCAT nº 549/ 2018, Sentencia del TSJC Sección Primera, de data 6 de mayo de 2021. En todas ellas, que no se considera necesario reproducir por razones de economía procesal y ser





sobradamente conocidas por la parte demandada tal y como se deduce de su escrito de contestación a la demanda, se resuelve la aplicación de la cláusula, por lo que, siguiendo este mismo criterio, procede desestimar este motivo de oposición.

Expuesto lo anterior, si procede en este caso la estimación de la alegación subsidiaria del Ayuntamiento por aplicación de la Disposición Adicional Octava de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece:

*“1.- Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.*

*No obstante, esta adaptación será automática, en lo que se refiere al plazo de vigencia del convenio, por aplicación directa de las reglas previstas en el artículo 49.h). 1.º para los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. En estos casos el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley”.*

Dicha Disposición resulta de aplicación al presente convenio, que estando suscrito entre dos administraciones públicas y habida cuenta que INCASOL es un ente público de la Generalitat, que lleva a cabo las actuaciones necesarias que permiten una utilización del suelo de acuerdo con el interés general, se presume celebrado para un fin común de interés público, por lo que entra dentro de la definición de convenio del artículo 47 de la Ley 40/2015 del régimen Jurídico del sector Público.

La aplicación de la Disposición adicional Octava supone que el Convenio, celebrado el 29 de mayo de 2000, perdió su vigencia el 29 de mayo de 2019, por lo que, como sostiene el ayuntamiento, la cuantía que se reclama correspondiente al importe del IBI del ejercicio 2020 y segundo periodo de 2019, lo que suponen, según el cuadro de de la demanda, 315 euros que han de deducirse del importe a devolver por el Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, procede la estimación parcial de la demanda, reconociendo la obligación del ayuntamiento de conceder la subvención que fue solicitada por la demandante respecto a los ejercicios 2015 a primera fracción de 2019, por importe de 1.025,63 euros.

**TERCERO.-** Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede la imposición de costas.





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia del Institut Català del Sòl *contra* el Ayuntamiento de Amposta declaro la obligación del Ayuntamiento de Amposta de conceder la subvención correspondiente a las liquidaciones de IBI devengadas en los ejercicios 2015 a primera fracción del 2019, ambos incluidos sobre la finca de INCASOL situada en el termino de aplicación del Convenio de 29 de mayo de 2000 por importe de 1.025,63 euros.

Sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que deberán interponer en este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse





por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IP/consultaCSV.html>

Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;

Data i hora 17/10/2022 14:53

